



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, mayo veintitrés (23) dos mil veintidós (2022).

AUTO No 378

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRICIA INES ROLDAN RAMIREZ

DEMANDADO: SOCIEDAD INMOBILIARIA REMATES SAS

RADICACIÓN: 2021-00070-00

1. Mediante escrito radicado el 6 de abril de 2022, el apoderado judicial de la ejecutante aporta póliza judicial conforme a lo dispuesto en auto No. 239 del 1º de abril de 2022.

Comoquiera que el mismo cumple con los requisitos exigidos, el Despacho ORDENA agregarlo al expediente y tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. El apoderado judicial de la parte demandada solicita que se de aplicación al artículo 600 del C.G.P., el cual dispone que

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

No obstante, de las probanzas obrante en el dossier no se advierte, con claridad diamantina, que los bienes cuyo embargo resultó efectivo, excedan excesivamente el monto del crédito, sus intereses y las costas.

En efecto, nótese que los únicos bienes positivamente embargados en esta tramitación lo constituyen dos bienes inmuebles, cuyo avalúo no ha sido aportado por ninguna de las partes; así mismo se encuentra cautelado una cuenta en la entidad financiera DAVIVIENDA, pero sin que se haya constituido depósito judicial alguno a favor de este proceso.

Con base en lo anterior, este Despacho **DISPONE NEGAR** el pedimento del memorialista.

N O T I F I Q U E S E

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

VRRP

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c389e282397b5277aa2dfb7411521ac39ab013e0919686c9b55dc425
7f755931**

Documento generado en 23/05/2022 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>